

380R0725

28. 3. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 83/11

**REGLAMENTO (CEE) Nº 725/80 DE LA COMISIÓN**

**de 27 marzo de 1980**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1624/76 en lo referente a la leche desnatada en polvo vendida por los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1273/79<sup>(4)</sup>, y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a determinadas disposiciones concretas referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1726/79<sup>(6)</sup>, no se refiere más que a la leche desnatada en polvo producida en el Estado miembro expedidor;

Considerando que la aplicación estricta de dichas disposiciones supone un trato diferente, en lo que respecta a la

concesión de la ayuda, para la leche desnatada en polvo vendida por el mismo organismo de intervención, según el Estado miembro en que se haya fabricado el producto; que, a fin de evitar las dificultades prácticas que de ello podrían derivarse, conviene precisar que la leche desnatada en polvo vendida por el organismo de intervención de un Estado miembro se considera, para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1624/76, como producida en el territorio de dicho Estado miembro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1624/76 se añadirá el siguiente párrafo:

«Para la aplicación del párrafo precedente, la leche desnatada en polvo vendida por el organismo de intervención del Estado miembro expedidor se considerará producida en el territorio de dicho Estado miembro.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1980.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 10.